

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de sus Augustas Hermanas las Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia, se trasladará al Real Sitio de San Ildefonso el día 31 del actual, saliendo de esta Corte á las seis de la mañana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad (1).

TARIFA TERCERA.

(Continuación.)

- | Número. | Industria metalúrgica. |
|---------|--|
| 70 | Cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloración hasta el afino del metal precioso. |
| 71 | Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior. |
| 72 | Sistema de desplateación por medio de la aleación del zinc, comprendidas las operaciones hasta obtener la plata. |
| 73 | Patios de amalgamación (sistema americano). |
| 74 | Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). |
| 75 | Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. |
| 76 | Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. |
| 77 | Cada sistema Parttinson para la concentración del plomo argentífero. |
| 78 | Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson. |
| 81 | Hornos de manga, de reverbero |

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

- | Número. | |
|---------|---|
| | y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. |
| 82 | Hornos de calcinación de minerales de zinc. |
| 83 | Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc. |
| 84 | Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. |
| 85 | Del sistema de Hidria para la destilación del azogue.
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado de hierro y de otros metales.</i> |
| 86 | Hornos altos para obtener el hierro. |
| 87 | Forjas á la catalana. |
| 88 | Hornos para la obtención del hierro en esponja (sistema Chenot). |
| 89 | Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. |
| 90 | Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. |
| 91 | Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cordalillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. |
| 92 | Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. |
| 93 | Hornos de cementación para la obtención del acero. |
| 94 | Hornos de forja para igual objeto. |
| 95 | Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. |
| 96 | Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. |
| 98 | Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma. |
| 99 | Por cada aparato para colocar los mandriles. |
| 101 | Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. |
| 102 | Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos). |
| 103 | Fábricas de aserrar madera. |
| 104 | Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor. |
| 105 | Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor. |
| 106 | Por cada sierra sin fin ó de cinta. |
| 107 | Sierras circulares. |
| 108 | Talleres de construcción de máqui- |

- | Número. | |
|---------|---|
| | nas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria. |
| 109 | Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. |
| 110 | Talleres de construcción de máquinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. |
| 111 | Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano. |
| 112 | Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y otras semejantes. |
| 113 | Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. |
| 114 | Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón. |
| 115 | Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición. |
| 116 | Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado. |
| 117 | Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. |
| 118 | Fabricación de la hoja de lata. |
| 124 | Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. |
| 126 | Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.
<i>Fábrica de productos químicos.</i> |
| 127 | Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. |
| 133 | De objetos de perfumería. |
| 146 | Fábricas de cerillas fosfóricas. |
| 147 | De gas para el alumbrado y calefacción. |
| 150 | Fábricas de grancina. |
| 164 | Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. |

- | Número. | |
|---------|---|
| | <i>Fabricación de pólvora y otras materias explosivas.</i> |
| 166 | Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. |
| 167 | Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y termarias, etc. |
| 168 | Graneadores mecánicos ó cribas. |
| 169 | Preñas para empastes. |
| 170 | Tahona para empastes. |
| 171 | Tonel de Champy. |
| 172 | Tonel de Pavón. |
| 173 | Fábricas de materias explosivas.
<i>Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.</i> |
| 175 | Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y otros semejantes, por el sistema llamado de recuestas ó asiento. |
| 176 | Las mismas fábricas empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciben simultáneamente la acción de la materia curtierte. |
| 177 | Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas. |
| 178 | En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, mediante al pisoteo ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano. |
| 179 | Fábricas donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas. |
| 180 | Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. |
| 181 | Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.
<i>Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio, ú otros productos cerámicos.</i> |
| 186 | Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. |
| 187 | Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. |
| 193 | De azulejos. |
| 194 | De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento. |
| 195 | De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. |
| 199 | Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i> |
| 203 | Fábricas de jabón duro ó blando. |
| 204 | Fábricas de jabón en frío. |
| 205 | En que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. |

- Número.
- Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.*
- 206 Fábricas donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.
- 210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.
- 213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no añejas á la de obtención ó refino de azúcar.
- 215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado (sistema inglés).
- Fábricas de bebidas gaseosas.*
- 221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificación.
- 222 Fábrica de cervezas.
- Fabricación de papel de otros productos similares é industrias derivadas.*
- 223 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.
- 224 De cartón fino.
- 225 De cartulina ordinaria.
- 226 Idem fina.
- 227 Bristol.
- 228 Finas glaseadas.
- 229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.
- 230 Fábricas de papel de fumar.
- 231 Florete ó medio florete, para escribir ó imprimir.
- 232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.
- 233 De cartón fino.
- 234 De cartulina ordinaria.
- 235 Fina.
- 236 De papel blanco ó de color, para embalar.
- 237 Para escribir ó imprimir.
- 238 Teniendo la máquina continua más de un metro de ancho.
- 239 Cartón fino.
- 240 Cartulina fina.
- 241 Idem ordinaria.
- 242 Papel blanco ó de color para embalar.
- 243 Para escribir ó imprimir.
- 245 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.
- Otras fábricas, artefactos y construcciones.*
- 255 Talleres de construcción ó recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.
- 256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.
- 258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.
- 259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.
- 265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.
- 270 Fábricas de abanicos.
- 281 Fábricas de armas.
- 282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.
- 283 Fábricas de azúcar de menor importancia llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches.
- 284 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 289 De bujías esteéricas ó de cera animal ó vegetal.
- 301 De coke.
- 308 Fábricas de hilados de goma.
- 309 De hielo artificial.
- 312 Fábricas de caracteres de imprenta.
- 317 De mosaico mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios.
- 318 De naipes, cualquiera que sea su calidad.

- Número.
- 322 De serrar mármoles con motor de agua ó de vapor.
- 325 De calzado, en que el cosido de las suelas se hace á máquina.
- 333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.
- 340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualesquiera que éstos sean.
- 345 De pastas para sopa.
- 350 Varaderos ó diques para la recomposición de buques.
- Fábricas de harinas y sémolas.*
- 353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.
- 357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.
- Fabricación de chocolates.*
- 367 Fábricas de chocolates, en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera.
- TARIFA CUARTA.**
- Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.
- TARIFA QUINTA.**
- Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.
- Madrid 8 de Junio de 1883.—CUESTA.

Gobierno civil.

Secretaría.

En las *Gacetas de Madrid* correspondientes á los días 20 y 21 del corriente se han publicado las dos circulares expedidas por el Ministerio de la Gobernación que se insertan á continuación para conocimiento del público.

Madrid 29 de Julio de 1883.—El Gobernador, J. El Condé de Xiquena.

1.^a Real orden que se cita en la precedente circular.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que formaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compeadece con el espí-

ritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implicitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y lozan en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para ésta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprenden las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y varias incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontestable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiéndolo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.^o Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.^o Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, sometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que éstos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.^o Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el Boleín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—GULLÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de....

2.^a Real orden que se cita en la precedente circular.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en

los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.^a Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revisión en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.^a Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresión de cuál es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicación del bando á que se refiere la regla 1.^a

4.^a Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.^a Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.^a La revisión de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.^a Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—GULLÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) solemnizar los días de su cumpleaños y de su santo, se ha servido mandar que por la Intendencia de la Real Casa me sea entregada la suma de 10.000 pesetas con la nota de su distribución á establecimientos benéficos, en la forma siguiente:

	Pesetas.
A la Junta general de Beneficencia domiciliaria	1.750
Casas de Socorro	1.000
Asociación de Católicos (hombres).	625
Idem de Señoras (para las Escuelas Católicas).	625
Talleres de San José	300
Artesanos jóvenes	500
Asilo de San Bernardino.	500
Obra de la Santa Infancia	250
Conferencia de San Vicente de Paul (hombres).	250
Idem id. (señoras).	250
Asilo de San Blas (huérfanas de la Caridad).	125
Idem (huérfanos del Corazón de Jesús).	500
Idem id. de Santa Isabel	500
Idem id. de San Ildefonso	500
Escuelas Dominicales	400
Asilo de huérfanos de la parro-	

	Pesetas.
quia de Santa Cruz	100
Hermanitas de los pobres	500
Asilos de El Pardo.	500
Asilos de San Vicente de Paul.	250
Asilo de sirvientas.	250
Asilo de la Divina Pastora	125
Casa de Desamparados	100
Siervas de Maria (asistentas de los enfermos).	100
TOTAL de pesetas	10.000

Los Sres. Presidentes ó Directores de los Establecimientos citados pueden designar la persona que, competentemente autorizada, se haga cargo en la Habilitación de este Gobierno de la cantidad que respectivamente se les designa.

Madrid 26 de Julio de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de dos caballerías mayores, las cuales desaparecieron del término de La Guardia, provincia de Toledo, la noche del 21 del actual, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de la Autoridad correspondiente con las personas en cuyo poder se encuentren, dando cuenta á este Gobierno.

Señas.

Una mula pelo negro, de 11 á 12 años, tres ó cuatro dedos sobre la marca, ojos un poco llorosos y herrada de manos y patas.

Una yegua de 13 á 14 años, pelo alazán, alzada cuatro dedos menos de la marca, una estrella en la frente, herrada de las manos.

Madrid 27 de Julio de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los Ayuntamientos que el día 5 de Agosto próximo no hayan remitido á la Administración de Propiedades é Impuestos los padrones, listas cobratorias y resúmenes pedidos de cédulas personales, les será impuesta la multa de 50 pesetas con que quedan conminados á propuesta de dicha Administración.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN para conocimiento de los mismos.

Madrid 26 de Julio de 1883.—Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

Formadas las listas de contribuyentes de este distrito, divididas en tres secciones por ser uniforme el concepto contributivo, para efectuar el sorteo de los nueve vocales de la Junta municipal que debe funcionar en 1883-84 en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 de la ley municipal, quedan expuestas al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante dicho término puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas ante la Excmo. Diputación provincial.

Alcobendas 26 de Julio de 1883.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Madarcos.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en el término de 30 días al Alcalde de este pueblo desde

el de la fecha; pasado dicho término se proveerá.

Madarcos 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, Félix Frutos.

Pezuela de las Torres.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 15 días, á contar desde la fecha, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Pezuela de las Torres 15 de Julio de 1883.—El Alcalde constitucional, Isidoro Espantosa.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Madrid.

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid. Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia se ha mandado publicar el encabecamiento y parte dispositiva de la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1883, el Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre y representación del Excmo. Sr. Don Eduardo Chao y Fernández, propietario, vecino de esta Corte, en el concepto de Director general de la Compañía de seguros titulada *La Unión*, domiciliada en esta capital, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Núñez de Velasco, con D. Blas Alfaraz y Osorio, Marqués de Torrementeja y vecino de la ciudad de Almagro, sobre pago de 10.166 pesetas 50 céntimos, intereses legales y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer truce y remate en los bienes embargados por la cantidad de 10.166 pesetas 50 céntimos y las costas, en todas las que condeno á D. Blas Alfaraz y Osorio, Marqués de Torrementeja, hasta hacer completo pago á la Compañía de seguros *La Unión*, la cual podrá á su tiempo pedir ampliación de embargo si apareciere insuficiente el practicado para cubrir las expresadas cantidades, expidiéndose sin embargo del estado de los autos el mandamiento duplicado al Registrador de la propiedad para la anotación de aquél, librándose para ello el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Almagro.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Bru.»

Cuya sentencia fué publicada por dicho Sr. Juez estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente en Madrid á 25 de Julio de 1883.—José Sánchez Morayta. 85

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico, é ignorándose el domicilio en esta Corte de Doña Ana Moreno y Cardona, á fin de hacerla saber el contenido de un exhorto del Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis de Cuenca, se la cita, llama y emplaza por el presente para que al efecto comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, dentro del improrrogable término de 15 días,

contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto; apercibida que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 16 de Julio de 1883.—Licenciado Juan Moreno. 81

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á un joven como de 24 años de edad, de estatura alta, moreno, que en el día 13 del actual entregó un reloj á Juan Andrés Rodríguez para su venta; así como también se cita y llama al que sea dueño de un reloj al parecer de plata sobre dorada, con la esfera blanca y números dorados con el núm. 12.200, del cual pende una pequeña cadena y un dije, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 21 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Juez, Bru.—El Escribano, Matías Aranda.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña Josefa Doncel contra D. Manuel y D. Eusebio de Pedraza, vecinos de Robledo de Chavela, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, la cuarta parte de la huerta titulada de *Abajo*, en el término de Robledo de Chavela, de la propiedad del D. Eusebio, proindivisa con otras partes de sus hermanos Manuel y Deogracias, de haber esta cuarta parte dos fanegas y media de tierra próximamente, que linda por Saliente con otra parte de su hermano Manuel; Mediodía camino de la estación; Poniente camino vecinal; Norte con finca de Remigio Carrión; y un terreno al sitio de Maztiazgo, sito en dicho término y de igual procedencia del anterior, de haber unas 50 fanegas, destinadas á pastos, que linda por Saliente camino de Zarzalejo; Mediodía via férrea del Norte; Poniente con otro de su hermano Manuel Pedraza, y Norte con jurisdicción de Santa María de la Alameda, tasados la huerta en 275 pesetas y el terreno á pastos en 475, que en junto hacen un total de 750 pesetas. Advertiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta han de depositar antes en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del importe de la referida tasación, que será devuelta en el acto á los que no sean rematantes, quedando la de éste á las resultas de dicha subasta, y que tiene lugar ésta á instancia de la parte actora, sin suplir la falta de títulos, cuya inscripción verificará el rematante por cuenta y cargo del propietario hoy de dichas fincas, conforme á la regla 5.ª del art. 42 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria; y por último, que los autos donde todo consta más por menor se hallan de manifiesto hasta el día de la subasta en la Escribanía del actuario, plaza Mayor, número 1, y en el referido Juzgado en las horas de despacho, para los que deseen enterarse.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Madrid 16 de Julio de 1883.—Gómez.—El actuario, Aniceto de la Roca. 82

Hospicio.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Policarpo Mena, natural de Carboneros, provincia de Segovia, de 22 años de edad, de estatura baja, nariz poca, bigote recortado, y viste traje color blanco rayado, chaleco escotado, faja negra, y usa cadena de reloj dora-

da con tres piedras, faltándole una de éstas, sin que puedan darse más datos acerca de sus circunstancias personales por no constar, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado del expresado Policarpo Mena, que ha vivido en esta Corte, calle de Alburquerque, núm. 7, tahona de Antonio Fulgueiras, ignorándose cuál sea su actual domicilio y paradero.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1883.—Francisco Rodríguez García.—Por mandado de su señoría, Federico Camacha y Jiménez.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se hace saber que en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Francisco Maroto y Martínez, continuados después por su viuda y herederos, sobre liberación de varias cargas que afectan á las casas número 7 moderno y 3 novísimo de la calle del Prado, y 11 moderno y antiguo de la calle de Postas de esta Corte, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, primer resultando y parte dispositiva son del tenor siguiente.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1883, el Sr. D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Francisco Maroto y Martínez, vecino que fué de esta Corte, y continuados en el de su viuda Doña Lorenza Polo, por sí y como legal representante de Doña María y D. Juan Maroto y Polo, hijos y herederos de D. Francisco, menores de edad, contra las personas que se crean interesadas en la subsistencia de varias cargas que afectan á las casas números 7 moderno y 3 novísimo de la calle del Prado, con vuelta á la del Lobo, por la que está señalada con el 28 moderno, manzana 216, y 11 moderno y antiguo de la calle de Postas de esta capital, cuyas personas demandadas están constituidas en rebelde:

Resultando que según la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de esta Corte, expedida en 16 de Enero de 1881, aparecen sobre las expresadas casas, entre otras, las siguientes cargas, en la primera, ó sea la de la calle del Prado:

Primera. Un censo perpetuo de 14 reales y una gallina de renta anual con sus derechos en favor de los herederos de D. Pedro de Aragón, carga que gravitaba sobre la casa núm. 12 antiguo y se refiere en la venta de dicha finca otorgada por los herederos de D. Martín Marcelino de Vergara en favor de D. José de la Colina en 11 de Agosto de 1747 ante D. Ignacio Cerrudo para los Registros de D. Eugenio Aguado Moreno, Escribano del número, registrada al folio primero del índice; añadiéndose en las posteriores enajenaciones que hace muchos años no han parecido sus poseedores.

Segunda. Un censo redimible de 30.179 rs. de capital á favor de las memorias de misas que en la iglesia de San Sebastián de esta villa fundaron Don Julio Gavoto y Doña Juana Dora, su mujer, censo cuya imposición no consta registrada, sino que se mencionó como subsistente en la venta del año 1747 referida á propósito de la primera carga, sin que haya más antecedentes.

Tercera. Una obligación que con hipoteca de la misma casa núm. 12 antiguo, contrajeron Doña María Josefa Novés, viuda de D. Juan Esteban Estenor, D. Juan Esteban Estenor, su hijo, y el marido de su otra hija Doña María Ma-

nuela Estenor, para entregar á Doña Juana Estenor, hija y hermana respectivamente de los obligados, la suma de 12.000 rs. á los 10 meses de haber tomado el hábito de religiosa en el convento de Santa Ana y San José, de Carmelitas descalzas de esta villa, según escritura otorgada en Madrid á 10 de Febrero de 1778 ante José Mateo Aguado, Escribano de S. M., de que se tomó razón en 14 del mismo mes, al folio 2.º del índice.

Y en la última, ó sea la casa de la calle de Postas:

Primera. Un censo de 12.800 reales de capital impuesto sobre las casas que llamaban antiguamente del Vicario Viejo, perteneciente á la madre Sor María Antonia de la Natividad, y su vínculo; censo de que se hace mérito en una escritura de venta de la finca otorgada en Madrid á 13 de Agosto de 1746 ante el Escribano de S. M. Diego Antonio Sánchez Parreño, para los Registros de Valeriano Alfonso de la Granja, Escribano de provincia.

Segunda. Otro censo al quitar de 660 reales de principal, á favor de S. M., por la composición que Pascual López, dueño que fué de dichas casas, hizo en las mismas, según aparecía de un privilegio firmado por la Real mano en 20 de Mayo de 1623; censo también mencionado en la venta aludida á propósito de la primera carga.

Y tercera. Otro censo de 150.000 reales vellón de principal y 3.750 de réditos ánuos al 2 ½ por 100 impuesto por D. Juan Miguel Martínez y su mujer en favor del Monasterio de la Cartuja, por escritura otorgada en Madrid á 9 de Agosto de 1778 ante el Escribano de S. M. Don Vicente Villaseñor y Acuña, para los Registros de D. Miguel Thomas, de París, Escribano de la Real Submillería de Corps y Cámara, de que se tomó razón en 13 del mismo mes y año;

Fallo que debo declarar y declaro caducadas y extinguidas las cargas relacionadas en el primer resultando y libre de ellas el dominio de las casas núm. 3 novísimo de la calle del Prado y 11 de la calle de Postas, mandando que se expida mandamiento por duplicado con inserción de esta sentencia luego que cause ejecutoria al Sr. Registrador de la propiedad de esta Corte, para que la cancelación decretada se verifique en los libros del Registro, y que desde luego se publique la misma, además de notificarse en estrados, en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia, según prescribe el artículo 1.190 de la citada ley.

Así definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—Andrés Calleja.»

Madrid 19 de Julio de 1883.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel González de Cordobas.

Palacio.

D. Domingo Vázquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo se ha seguido expediente á instancia de D. Faustino Barrios y Martín, de esta vecindad, sobre liberación de dos censos que afectan los dos solares sitos en las afueras del Portillo de Gilimón de esta Corte, en cuyo expediente ha recaído la sentencia que copiada la cabeza, parte dispositiva y su publicación dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Julio de 1883, el Sr. Don Eduardo Santana y López, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, habiendo visto este expediente; y

Fallo que debo aprobar y apruebo cuanto há lugar en derecho este expediente, y declarar en su consecuencia la liberación de los dos censos que afectan sobre los dos solares, sito uno de ellos fuera del Portillo de Gilimón, entre los Paseos Imperial y de los Melancólicos, de esta Corte, sin número, y el otro lindante al referido solar y sitio denominado

La Sopena en el argollón de San Francisco, de la propiedad que eran por mitad y proindiviso del D. Faustino Barrios y Martín y su hermano D. Marcelino, hoy de D. Andrés Mendoza y Sabat, el primero de dichos solares, y el segundo en parte de la de Doña Carmen López y Martínez, y consistentes dichos censos en una obligación contraída por Juan Antonio Leán y Manuela Luzón, su mujer, á favor de D. Francisco Ruiz por la cantidad de 3.200 rs., y otra á favor de Doña María Regalía, mujer de D. Ildefonso Cuevas, por la cantidad de 4.600 reales por no existir las personas en favor de quien se constituyeran dichos censos, ni sus causa-habientes, ni resultar claramente de la inscripción practicada en el Registro de la propiedad que fueran los expresados solares sobre los que pesaban las cargas que hoy se liberan; publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de 10 días la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia, según y para los efectos prevenidos en el artículo 373 de la ley Hipotecaria.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Santana.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Santana y López, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 21 de Julio de 1883, de que doy fe.—Ante mí, Domingo Vázquez y Mon.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con sus originales que obran en el expediente de que se ha hecho mención, á que me remito.

Y para que tenga efecto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 23 de Julio de 1883.—Eduardo Santana.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

80

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil y Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que por D. José de Ondovilla y Peña, como apoderado de su señor padre político D. Ramon de la Villa Sojo, según el poder que le confirió en Villasana de Mena (provincia de Burgos) el 12 de Agosto de 1872 ante el Notario D. Antonio Martínez y Martínez, solicitando que las casas sitas en esta capital y su calle de Juanelo, señalada con los números 20 y 21 antiguos, 16 moderno, de la manzana 14, y calle de Postas, núm. 11 antiguo, 46 moderno, de la manzana 195, se liberen de las cargas siguientes: la primera, ó sea la casa calle de Juanelo, de dos fianzas de la ley de Toledo, la una de 28.500 reales y sus intereses al 6 por 100, que D. Ramón Villa prestó por Doña Carmen Romana, apoderada de su hermano D. Modesto, á las resultas de los autos que seguía contra los bienes quedados por fallecimientos de D. Ramón Bravo y otros, sobre legitimidad y pertenencia de un crédito de aquella cantidad procedente de escritura de 26 de Marzo de 1832, según otra escritura de 24 de Noviembre de 1836, ante el Escribano de número D. Jacinto Gaona y Loeches; y la otra, que D. Ramón de villa prestó por Doña María del Carmen Romana, apoderada de su hermano D. Modesto, obligándose á devolver 8.500 rs., mandados entregar á aquella, si ella no lo hacía, caso de que el Tribunal superior reconociese el auto de que se acordó la entrega, según escritura otorgada en Madrid á 21 de Febrero de 1837 ante el Escribano de este número D. Jacinto Gaona y Loeches; y la segunda, ó sea la casa sita en esta villa y su calle de Postas, núm. 46 moderno, de una fianza de acreedor de mejor derecho, y por cantidad de 26.767 reales 12 maravedises, que D. Francisco de la Villa, puesto que D. Bernabé de Madarria á responder de aquella suma que reclama en autos seguidos en el Juzgado del señor Teniente Corregidor D. Antonio José

Galindo con los síndicos del concurso de Gremio y Compañía de paños, según escritura otorgada en Madrid á 29 de Setiembre de 1826 ante el Escribano de S. M. Francisco Alcaraz.

En su virtud, incoado el oportuno expediente en esta oficina y acordada la práctica de las diligencias correspondientes, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de las expresadas cargas lo ejerciten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia Decano de los de esta capital; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo se tendrán por extinguidas dichas cargas en cuanto á tercero que después adquieran dominio ó derecho real las fincas que se trata de liberar; advirtiéndose además que durante dicho tiempo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1883.—Fernando Rodríguez. 84

Junta de primera enseñanza de Madrid.

Necesitando esta Excm. Corporación tomar en arrendamiento un nuevo local para establecer una Escuela pública de niños en el Barrio del Lobo (distrito del Congreso), se abre una pública licitación entre los dueños de las casas enclavadas en dicho barrio por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Julio de 1883.—P. A. del Sr. Secretario, el interino, Jacinto Carrillo.

Necesitando esta Excm. Corporación tomar en arrendamiento un nuevo local para establecer una Escuela pública de niños en el Barrio del Colmillo (distrito del Hospicio), se abre una pública licitación entre los dueños de las casas enclavadas en dicho barrio por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Julio de 1883.—P. A. del Sr. Secretario, el interino, Jacinto Carrillo.

Primer regimiento montado de Artillería.

El día 8 del mes próximo, á las ocho de la mañana, se venderá en el cuartel de los Docks y en pública subasta el ganado de desecho.—El Ayudante, Enrique Moya.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Oriental.

Habiéndose extraviado las acciones de esta Sociedad señaladas con los números 189 con sus cuatro cuartos, 190, 3.º y 4.º cuartos, y 210, 1.º y 2.º cuartos, de la propiedad de D. Gaspar Martínez, y teniendo necesidad de emitir otras por duplicado, previa petición del interesado, según determina el reglamento, se hace saber que desde esta fecha quedan dadas de baja dichas acciones en los libros de registro de esta Sociedad, y por consiguiente sin valor alguno, y sólo lo tendrán las nuevamente emitidas por duplicado y señaladas con los mismos números á favor de D. Gaspar Martínez.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines oportunos.

Madrid 29 de Julio de 1883.—El Presidente, José Pérez Negro. 87